



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° 2754780 ext. 2076

Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2015-00035-00
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ ARIAS HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO-MUNICIPIO DE SINCELEJO

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor LUIS JOSÉ ARIAS HOYOS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO-MUNICIPIO DE SINCELEJO.

2. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO-MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, de fecha 10 de agosto de 2010 mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior en que adquirió dicho status.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los traslados y demás anexos para un total de 82 folios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. EL CASO CONCRETO.

El medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO-MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, de fecha 10 de agosto de 2010 mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior en que adquirió dicho status.

Las entidades demandadas son públicas, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) No fue aportado al expediente, el escrito a través del cual se presentaron los recursos procedentes contra el acto administrativo de fecha 10 de agosto de 2010 mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación (fl.22-24). La presentación de los recursos que resulten obligatorios, debe ser necesaria para el cumplimiento de los requisitos previos para demandar indicados en el Art. 161 Núm. 2 del CPACA. Dicha norma dispone:

Artículo. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios (...)”.

Se advierte, que en la parte resolutive del acto administrativo cuya nulidad se pretende dentro del presente asunto, se informa la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación, siendo el último obligatorio¹.

En consecuencia, a la luz de la norma citada, resulta claro que ante el hecho de que no se ejercieren contra el acto citado los recursos que en forma obligatoria procedía contra él, no están debidamente configurados los requisitos previos para demandar, en consecuencia deberá ser esto aclarado.

- b) Por otro lado, en el punto de notificaciones, no especifica el apoderado una dirección donde pueda ser notificado el demandante, sino que señala la misma dirección para ambos, luego carece la demanda del requisito establecido en el Núm. 7º del Art. 162 CPACA. Por lo que el apoderado judicial deberá

¹ Inciso final Art. 76 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

TERCERO: Téngase a la Dra. DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. No 52.492.389 y T.P. No 130.851 del C.S. de la J., como apoderada del señor LUIS JOSÉ ARIAS HOYOS, para los fines del poder conferido.

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.